

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Durante el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

**Artículo segundo.**—A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

**Artículo tercero.**—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derecho temporal
<b>A) Reducciones de derechos:</b>		
28.16.A	Amoníaco anhidro.	Libre
Ex. 29-04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario.	Libre
Ex. 29-08.A.III.c)2	Nitrofen (ISO); metoxicloro (ISO).	1
Ex. 29-14.C	Alletrin (ISO); permetrina (ISO); ciclopropato.	1
Ex. 29-14.D.IV.c)	Bromopropilato (ISO); dicamba (ISO); ácido naftil acético (ISO).	1
Ex. 29-16.D.III	Metopreno (ISO); metil-5-(2,4-diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); fenotrin (ISO); diclofop-metil (ISO); 2,4,5-triclorofenoxi-acético (ISO).	1
Ex. 29-19.C.II.b)	Tetraclorvinilos (ISO); clorfenvinilos (ISO); mevinfos (ISO); crotoxifos (ISO); bromfenvinilos (ISO).	1
Ex. 29-21.B.II.d)	Propargita (ISO).	1
Ex. 29-30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO); acefato (ISO).	1
Ex. 29-31.B.III	Acido tioglicólico.	Libre
Ex. 38-06	Lignosulfitos en polvo.	Libre
Ex. 85-21.D.II.b)2	Diodos apilados, tipo miniatura (12 x 4 mm. máximo), de alta tensión (mínimo 12.000 voltios), para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	10
<b>B) Elevaciones de derechos:</b>		
Ex. 29-31.B.IV	Malation (ISO).	14,4
Ex. 29-34.C.1	Triclorfón (ISO).	10
Ex. 29-35.Q.XIV	Paraquat (ISO); benomilo (ISO); dinitrosopentametileno tetramina; ácido tricloroisocianúrico y sus sales.	10

**3371** **REAL DECRETO 3462/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 29-22.E.1 del Arancel de Aduanas (fenilendiaminas y metilfenilendiaminas..., etc.), suprimiendo las subdivisiones a) y b) y aplicando un derecho único de 4,5 por 100.**

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones

que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional de Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**ANEJO UNICO**

Partida	Mercancía	Derechos Porcentaje
29-22	Compuestos de función amina:	
	<b>E. Poliaminas aromáticas:</b>	
	<b>I. Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales ...</b>	<b>4,5</b>

**3372** **REAL DECRETO 3463/1981, de 29 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla energética (P. A. 27.01.A.II).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco millones setecientas mil toneladas métricas de hulla energética.

**Artículo segundo.**—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

**Artículo tercero.**—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—Las expediciones de hulla energética que se importen en el año mil novecientos ochenta y dos con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año mil novecientos ochenta y dos. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**3373** *ORDEN de 9 de febrero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es los que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadillas frescas ... ..	03.01.75.3	60.000
Merluza y pescadilla refrigeradas ... ..	03.01.75.5	60.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**3374** *RESOLUCION de 2 de febrero de 1982, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de patata temprana.*

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, Normas complementarias, de la Orden ministerial de 14 de enero de

1981 («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero), sobre la norma de calidad para el comercio exterior de patata temprana, y con el fin de adaptar los envases a las nuevas exigencias de los mercados,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza para los países importadores que así lo soliciten, la utilización del saco de 24 kilogramos netos conteniendo 16 mallas de 1,5 kilogramos cada una.

Madrid, 2 de febrero de 1982.—El Director general, Juan María Arenas Uribe.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**3375** *RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se modifica la de 10 de diciembre de 1981, que establecía las normas para el visado de las autorizaciones de transporte de 1982.*

En el artículo 3.º de la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1981 estableciendo normas para el visado de las autorizaciones de transporte de 1982, se determinan los plazos límites para la entrega de éstos a los vehículos incluidos en los apartados b) y c) del artículo 1.º

Teniendo en cuenta que por Real Decreto del Ministerio de Industria y Energía número 3073/1980, de 21 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1981, se establecieron nuevas normas en cuanto a la inspección técnica periódica de los vehículos según el cual se incluyeron, entre otros, los de mercancías de servicio privado con menos de 3,5 toneladas métricas de PMA y se acortaron los plazos de vigencia de las revisiones obligatorias, lo cual dificulta el desarrollo de las operaciones de comprobación de las documentaciones previas a la entrega de los visados del presente año.

Teniendo en cuenta que el plazo de entrega del visado para los vehículos de servicio privado en el año 1981 terminó el día 15 de febrero y que, por tanto, para el mismo no pudo tenerse en cuenta lo dispuesto en el citado Real Decreto que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero.

A la vista del importante número de vehículos de servicio privado afectados por las circunstancias antedichas, se ha considerado conveniente ampliar el plazo concedido para la entrega de los visados de 1982 para este sector, y en consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto:  
El primer párrafo del artículo 3.º de la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) se sustituye por el siguiente:

«3.º El plazo para la entrega de los visados de los vehículos incluidos en los apartados b) y c) se extenderá hasta el 31 de mayo de 1982.»

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

Sres. Subdirector general de Transporte de Viajeros y Subdirector general de Transporte de Mercancías y Jefaturas Provinciales de Transportes Terrestres.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**3376** *ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se nombra funcionario de carrera de la Escala Administrativa del Fondo Nacional de Riesgos de la Circulación, a don Lisardo Ramos Gómez, con destino en Madrid.*

Ilmo. Sr.: El anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1977, establece entre otras, la

relación definitiva de funcionarios de este Organismo, ordenados por fecha de cumplimiento de requisitos a efectos de su integración en escala o plaza de nivel y carácter administrativo, de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1977.

Transcurrida la fecha de cumplimiento de los requisitos de integración, existiendo dos plazas vacantes de Administrativo en Madrid y Sevilla, respectivamente, y examinadas las solicitudes presentadas por los interesados al respecto, he tenido a bien nombrar funcionario de carrera de la escala adminis-